



SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, al día veintidós de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para sentencia los autos del **expediente número 0606/2019**, relativo al juicio procedimiento especial de interdicto para retener la posesión, promovido por ***** , en contra de ***** y ***** , misma que hoy se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La suscrita jueza es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹; así mismo soy competente para conocer del presente asunto por encontrarse el predio objeto del juicio en la jurisdicción de este tribunal, así como por el sometimiento tácito de las partes.

II. La vía de procedimiento especial es procedente, en atención a lo dispuesto por el Título Décimo Primero, Procedimientos Especiales, en su Capítulo VII, denominado Interdictos.

III. ***** reclama de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

«a) Para que por sentencia firme se declare que corresponde al suscrito, la posesión plena, por venirla ostentando en carácter de propietario, de manera pública, continua, pacífica y de buena fe, del inmueble que a

¹ **Artículo 38.-** Tanto los Juzgados Familiares como los Laborales, Civiles y Mercantiles, recibirán demandas por turno, cuando y en la forma que lo disponga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los Juzgados Mixtos conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias, a excepción de las reservadas para los Juzgados Laborales, de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

continuación describo:

“Fracción de terreno rústico, ubicado sobre el camino de terracería” a *****”, del municipio de Calvillo, Ags., el cual tiene una superficie de 2-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en línea quebrada de poniente a oriente 19.021, 25.997, 9.361, 95.895, 18.884 y 40.831 metros linda con parcela *****”, al Sur en línea quebrada de Poniente a Oriente 22.777, 4.946, 110.013 metros linda con parcelas número 132 y 134, al Oriente (Este) 155.277 metros linda con ***** (vendedor), al Poniente (Oeste) en línea quebrada de norte a sur 42.599, 56.084 metros linda con terracería a *****”.

b) Para que por sentencia firme se condene a los demandados a que se abstengan de molestar y por lo tanto perturbar la posesión que ostento, respecto del inmueble que se detalla y se describe en el inciso que antecede, supuesto que sin mi consentimiento los demandados pretenden usar dicho inmueble invadiéndolo.

c) Para que se condene a los demandados al pago de una indemnización que deberá ser fijada a juicio de peritos como sanción, a efecto de que se abstengan de seguir molestando y perturbando mi posesión.

d) Para que se condene a los demandados al pago de una fianza que garantice su abstención de perturbar la posesión que ostento del inmueble descrito en el inciso a) del proemio de esta demanda.

e) Para que por sentencia firme se establezca que los demandados deben ser condenados con multa o arresto, para el caso de que reincidan mi posesión que ostento, respecto del inmueble descrito en el inciso a), del proemio de esta demanda.

f) Para que se condene a los demandados al pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, que por su culpa me veo obligado a promover.»

***** y *****,

contestaron la demanda, oponiendo excepciones y defensas con lo que quedó fijada la litis, en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado².

IV. Es importante destacar que en los autos del toca civil 975/2020, los Magistrados que integran la Sala Civil determinaron en fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dejar insubsistente la

² **Artículo 82.**- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.



sentencia dictada por el entonces titular de este juzgado en fecha trece de octubre de dos mil veinte, para los siguientes efectos:

a) Se pronuncie respecto a la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** ofrecida por el demandado ***** mediante escrito de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En el entendido que no deberá pronunciarse en torno al resto de los medios ofrecidos en el escrito de mérito, por no ser motivo de agravio.

b) Se precise que los actos procesales realizados por las partes deben seguir subsistiendo sin posibilidad de que puedan ser trastocados.

c) Con plenitud de jurisdicción se emita sentencia definitiva que corresponda.

V. El interdicto de retener la posesión no se ocupa de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina, que es su fin.

Es decir, tiene a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trata de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo en forma momentánea.

Esto en atención a que después de la protección obtenida mediante sentencia judicial, puede discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sí que en forma alguna la resolución interdictal

pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

Así que los fundamentos y alegatos de la complejidad normal habrán de reservarse para el procedimiento declarativo que se celebrará después, y que tendrá un carácter definitivo y no provisional.

El interdicto está basado en la presunción de que toda posesión es legítima, por lo que, si una persona tiene un bien en su poder, es por un motivo legítimo, por esta razón, si alguien trata de irrumpir en esa posesión por la fuerza, el poseedor puede acudir al juzgador, sin tener que demostrar la legitimidad de su situación, bastándole entonces con demostrar que la posesión efectivamente era suya, y no es necesario que demuestre su propiedad u otro título posesorio³.

Lo anterior lo podemos encontrar reflejado en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece:

«Artículo 16.- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente, se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza,

³ Las notas distintivas del interdicto las podemos encontrar en la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 242038, Séptima Época, materia civil, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42, Cuarta Parte, página 75; que establece:

«INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.»

clandestinamente o a ruegos.»

Luego, en primer lugar, le corresponde la carga de la prueba a ***** para demostrar que posee el inmueble, esto en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴.

Se tiene que para tal efecto el actor ofreció:

1. Documental pública, consistente en el instrumento notarial número treinta y ocho mil ochocientos noventa y ocho de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, probanza que no le beneficia al actor, dado que como se indicó en líneas que anteceden, en este procedimiento no se analizará la propiedad del inmueble.

2. Documental pública, consistente en las copias fotostáticas certificadas del expediente 531/2005 del índice de este juzgado⁵, prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁶.

Con esta prueba se demuestra que en cumplimiento a la sentencia dictada en el toca civil 1040/2016, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por ***** , en contra

⁴ **Artículo 235.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

⁵ Fojas 14 a la 69 de los autos.

⁶ **Artículo 281.**- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros sellos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 341.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido en otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

de la sentencia dictada en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el entonces titular de este juzgado en los autos del expediente 0531/2005, se ejecutó la diligencia de trece de marzo de dos mil diecinueve en la que la Ministro Ejecutor adscrita a este juzgado, hizo entrega real y material del inmueble ubicado en la terracería a *****, correspondiente a la parcela número *****del Ejido Calvillo, inscrita en el Registro Agrario Nacional a nombre de *****, de este Municipio, con una superficie de dos hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en línea quebrada de poniente a oriente 19.021; 25.997; 9.361; 95.895; 18.884 y 40.831 metros, colinda con parcela número *****; al Sur en línea quebrada de poniente a oriente 22.777; 4.949; 110.0136 metros colinda con Parcelas ***** y *****; al Oriente (este) 155.277 metros con ***** (vendedor) y al Poniente (oeste) en línea quebrada de norte a sur 4.599 y 56.084 metros, colinda con terracería a *****, a *****.

Luego, con dicha probanza se demuestra que en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se dio la posesión del inmueble al actor.

3. Confesionales expresas a cargo de ***** y *****, efectuadas el dar contestación a la demanda, específicamente en al primer punto de hechos.

Prueba que no le beneficia al actor, puesto que los demandados afirmaron que tienen la posesión de una hectárea



cinco áreas dieciocho punto setenta y seis centiáreas desde el año dos mil cuatro.

4. Documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente 0432/2019 del índice de este juzgado⁷, prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Con esta prueba se demuestra que ***** demandó *–el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve⁸–* en la vía única civil a ***** la acción plenaria de posesión. Además, en dicha demanda afirmó que éste ocupa ilegalmente un inmueble de su apoderado, el ubicado en lote número uno de la parcela número ***** , con una superficie de una hectárea cinco áreas dieciocho punto setenta y seis centiáreas.

Ahora, si bien dicha confesión no se realizó en este juicio, por ende, no puede otorgársele pleno valor como lo establece la fracción I del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, constituye un indicio que se robustece con las actuaciones del expedientes 0531/2005 previamente valorado.

En ese tenor, con las actuaciones del expediente 0531/2005 y las del diverso 0432/2019, se tiene por acreditado que ***** **detenta la posesión del inmueble, el primer elemento de la acción.**

⁷ Foja 158 a la 601 de los autos.

⁸ Según consta del sello de recepción puesto al reverso de la foja 160 de los autos.

El segundo elemento de la acción es acreditar los actos perturbadores tendentes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho.

Para el efecto *** ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , prueba que se desahogó en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte⁹.**

En términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁰, se le otorga valor a la prueba para acreditar los actos perturbadores tendentes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, pues ambos atestes fueron coincidentes en declarar que el día catorce y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, ***** y ***** llegaron a decirles que se salieran (haciendo referencia al inmueble), o que los iban a llevar a la judicial y que el día diecinueve llegó la policía. En ese sentido, al ser coincidentes sobre los hechos y haber sido susceptible por sus propios sentidos es por lo que se le otorgó valor.

Debe precisarse que este medio probatorio no se valoró respecto a la propiedad del inmueble, pues se insiste en este procedimiento no es objeto de estudio tal hecho.

⁹ Fojas 638 a la 643 de los autos.

¹⁰ **Artículo 349** La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.-



Además, dicha prueba se robustece con lo confesado por los demandados ***** y ***** al absolver posiciones, en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en la que confesaron:

• ***** :

«7.- Que usted reconoce que ha pretendido invadir dicho inmueble materia del presente juicio.

R. Cierto.

8.- Que usted reconoce que conjuntamente con el C. ***** y en fecha 14 de agosto del 2019 fueron y quitaron la cadena y candado que tiene el suscrito puesto en las tres puertas de acceso que tengo en el inmueble del cual tengo la posesión.

R. Cierto.

9.- Que usted reconoce que ha amenazado a personas que tengo trabajando en el inmueble del cual tengo la posesión para que se salgan del mismo.

R. Cierto.

10.- Que usted reconoce que conjuntamente con el C. ***** en fecha 19 de agosto del 2019 fueron y amenazaron a dos de mis trabajadores dentro del inmueble que tengo la posesión para que se salieran tanto el suscrito como ellos de dicho inmueble.

R. Cierto.

• ***** :

«7.- Que usted reconoce que ha pretendido invadir dicho inmueble materia del presente juicio.

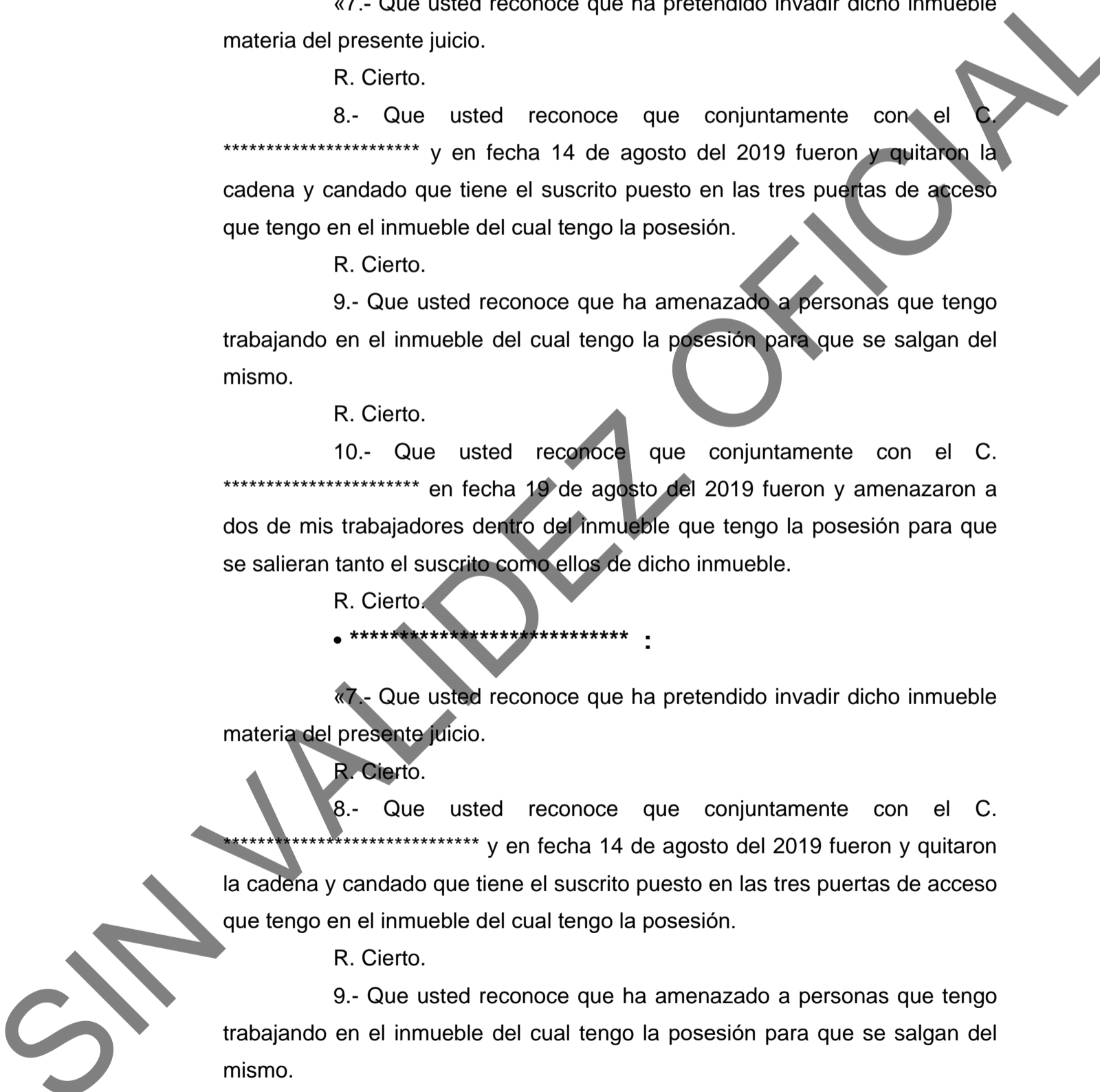
R. Cierto.

8.- Que usted reconoce que conjuntamente con el C. ***** y en fecha 14 de agosto del 2019 fueron y quitaron la cadena y candado que tiene el suscrito puesto en las tres puertas de acceso que tengo en el inmueble del cual tengo la posesión.

R. Cierto.

9.- Que usted reconoce que ha amenazado a personas que tengo trabajando en el inmueble del cual tengo la posesión para que se salgan del mismo.

R. Cierto.



10.- Que usted reconoce que conjuntamente con el C. ***** en fecha 19 de agosto del 2019 fueron y amenazaron a dos de mis trabajadores dentro del inmueble que tengo la posesión para que se salieran tanto el suscrito como ellos de dicho inmueble.»

R. Cierto.

Confesiones a las que se les otorga pleno valor en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con lo anterior se acredita que los días catorce y diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, los demandados acudieron al inmueble objeto de litis y quitaron la cadena y candado que había en tres puertas de acceso, así como que, fueron y amenazaron a los trabajadores que estaban dentro del predio para que se salieran.

Con estas probanzas se demuestra el **segundo elemento de la acción.**

En tercer lugar, el último elemento de la acción, **que la acción se haga valer dentro del término del año siguiente a la perturbación de la posesión,** también está demostrado.

Esto en atención a que los actos de perturbación ocurrieron el día catorce y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el día treinta de agosto de la misma anualidad, según el sello de recepción puesto a la vuelta de la foja seis de los autos.

En ese sentido, la parte actora ha demostrado los elementos de su acción.

Resta analizar las **excepciones y defensas opuestas por** ***** y ***** a efecto de verificar si no destruyen la acción.

De su escrito de contestación de demanda se advierte que oponen las siguientes excepciones:

1. Que los documentos que anexa el actor con su demanda, las medidas y colindancias corresponden a medidas y colindancias (sic) que el propio actor deslindó por su derecho propio, y no porque sean las medidas que hubiera contratado con su vendedor.

2. Que la escritura de su representado – *****- se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y las del actor no lo están, por lo que, no pueden empalmarse sus medidas sobre las escrituras existentes.

3. Que el actor es quién ha invadido el inmueble, causando daños y destrozos a más de quinientos árboles de pérsigos y limones que tienen más de quince años plantados, con la finalidad de acreditar una posesión que nunca ha tenido para acreditar hechos falsos, dolosos y temerarios.

Que ha metido animales al predio, lo que ha orillado que los saque y los lleve a la Municipal (sic) para su resguardo y que su dueño pase a recogerlos.

4. Que el actor nunca ha tenido la posesión de la hectárea por contar con los efectos legales que produjo el acto jurídico de compraventa, porque el mismo fue hecho legalmente y conforme a

los artículos 2119, 2120, 2188 y 2190 del Código de Procedimientos Civiles.

5. Que desde el veintiocho de mayo de dos mil cuatro han realizado cultivos en el predio, sembrando árboles frutales de pérsigos y limones que el actor ha destruido, quien constantemente ha invadido con sus actos violentos y destructivos, y se le ha detenido y sacado a fin de evitar un final fatal.

6. Que el actor comenzó a causar problemas a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve intentando apoderarse de la propiedad, lo que orilló a su parte a denunciarlo en la carpeta de investigación que se sigue en su contra.

7. Que sus trámites supuestamente legales que ha realizado el actor han sido posteriores a los actos jurídicos y legales de su apoderado y su registro ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, surgiendo efectos ante terceros.

8. Que el actor nunca anexó el supuesto contrato privado de compraventa y por tanto no podrá exhibirlo porque ha precluido su derecho, sin pasar desapercibido que su vendedor contaba con un predio de cinco hectáreas, de las cuales, una fue comprada por su apoderado.

9. Que no obstante que el actor alegue el actuario le dio la posesión es falso, porque siempre ha tenido la posesión, quien diariamente acude a regar y limpiar los árboles de limones y pérsigos que destruyó malévolamente al actor.

Que son falsos los hechos en los que expresa el actor que la posesión se la dio la autoridad, aunque no pasa desapercibido



que existe la intervención del Ministro Actuario, al levantar un acta, sin embargo, eso no justifica que le dé la calidad de propietario o que tenga mejor derecho de posesión.

10. Que el actor fue quien tumbó sin derecho la puerta principal que delimitaba el predio, realizando según actos tendentes a tomar la posesión a la fuerza, no obstante que lo ha citado en varias veces con la Sindica Municipal, a fin de arreglar amistosamente este asunto.

11. Que nunca ha quitado los candados ni roto cadenas porque siempre ha acceso al inmueble, y han tenido la posesión, ya que siempre está al pendiente en ir a regar y cuidar el plantío de árboles frutales, donde en varias ocasiones se han presentado personas queriendo realizar obras en el predio y desde luego no se los ha permitido.

12. Que el actor y algunos obreros dependientes de él, se han presentado a querer hacer obras en un predio que tiene dueño y que no ha sido oído y vencido, para que pretenda tomar ilegalmente el predio.

13. Que no ha ejercido violencia alguna, porque le ha mostrado directamente al personal de la parte actora sus escrituras, simplemente protege la propiedad que es de su apoderado.

14. Excepcion sine actione agis, consistente en que se le revierta a la actora la carga de la prueba de todo lo que ha manifestado en su escrito inicial de demanda.

15. Excepción de falsedad, en virtud de que además de ser vagos e imprecisos los hechos señalados en la demanda son falsos.

16. Excepción o defensa de oscuridad y defectos en la demanda, en virtud de que la demanda contiene infracción a los elementos esenciales que marca el procedimiento, en virtud que el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles establece cuáles son los requisitos que debe contener, así como viola también lo dispuesto por el artículo 235 del ordenamiento en cita, ya que no relaciona las prestaciones con los hechos de la demanda. Ni lo que es más grave, señala la existencia de un derecho, la necesidad de preservarlo o constituirlo ni interés del actora para deducir su acción tal y como lo señala el artículo 1º de la legislación, además no señala en sus hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, confundiendo hechos con prestaciones y viceversa, por tanto, no constituye obligación por mi parte probar o defenderme de prestaciones que me reclama, imprecisas, falsas y engañosas.

17. Exception non mutati libeli, la excepción se interpone con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles y se interpone a fin de que la actora no podrá modificar su demanda ya que en términos de los argumentos vertidos en la excepción o defensa de oscuridad y defecto legal en la demanda, misma que no reúne los requisitos indispensables que marca el artículo 223 de la legislación en comento, haciéndola por



demás ineficaz para cumplir con los fines que indebidamente reclama en su demanda.

18. Excepción de falta de acción o derecho, la que es procedente ya que en atención a todas y cada una de las excepciones interpuestas en este libelo, se desprende que la parte actora carece de acción y derecho para demandar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones constituyen en general una negativa en tal calidad de los hechos constitutivos de la infundada demanda que trae como consecuencia revertir la carga de la prueba a la parte actora en este juicio.

19. Excepción de litisconsorcio pasivo.

Se procede a dar contestación a todas y cada una de las excepciones enumeradas.

La excepción marcada con el número diecinueve no puede ser analizada por esta juzgadora, en atención a que la misma ya fue materia de estudio en los autos del toca civil 975/2020 en la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, en donde se determinó no llamar a juicio al titular del derecho, como lo pretendió la parte demandada, porque no es materia de análisis la propiedad.

La excepción de oscuridad en la demanda, número dieciséis, es improcedente.

Según la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 272031¹¹

¹¹ Tesis con rubro digital 272031, Sexta Época, materia civil, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Cuarta Parte, página 329, que establece:

«**OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION DE.** Por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. Pero si se dice que se pide la reivindicación de un predio, cuyo nombre se expresa, y que está comprendido dentro de un terreno que abarca varias fracciones, el demandado podrá decir que no conoce este predio porque con los datos que aparecen en la demanda no lo puede determinar, mas no podrá alegar oscuridad

, por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde.

En el presente caso no sucede, puesto que se advierte de ambos escritos de contestación a la demanda que tanto ***** y ***** dieron contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda interpuesta por ***** , incluso opusieron excepciones y defensas, de ahí que la demanda no estaba redactada en términos confusos o ambiguos.

Misma suerte **surte la excepción de falsedad, número quince**, pues los hechos narrados en la demanda no son vagos e imprecisos tan es así que dieron oportuna contestación.

Respecto a que los hechos son falsos, ello deberá ser demostrado por los demandados, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

La excepción denominada **sine actione agis, número catorce**, se trata de una negación de derecho no de una excepción, y con relación a las cargas de las pruebas, como se mencionó la parte actora tiene la obligación de probar los hechos de su acción,

en el libelo, puesto que con toda claridad se le demanda la reivindicación de un predio conocido ordinariamente con el citado nombre, que se halla ubicado dentro de otro predio cuyos linderos si se especificaron. Cuestión distinta es saber si ese predio tiene tales linderos o dimensiones y si se identifica con otro del mismo nombre, lo cual ya ve propiamente a la identificación del inmueble que se pretende reivindicar y constituye ciertamente uno de los elementos de la acción reivindicatoria. Por lo que en tales condiciones, la demanda no fue oscura, aunque el actor haya omitido mencionar las colindancias del predio cuyo nombre expresó, limitándose a designarlo con un nombre y a manifestar que se encuentra comprendido dentro de otro mayor cuyos linderos si especificó.»



lo que sucedió, y ahora le corresponde demostrar al demandado los de sus excepciones y defensas.

Por su parte la **excepción non mutati libeli, número diecisiete**, se trata de un aforismo jurídico, el cual no surte efectos en el presente juicio, puesto que en materia civil no existe la réplica a la contestación a la demanda, por lo que, la litis se fijan una vez que se da contestación a la misma, en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, como se indicó la demanda no es oscura.

Las excepciones marcadas con los números **uno, dos, cuatro, siete y ocho**, que en esencia hace consistir el demandado, en que el actor no exhibió el contrato privado de compraventa; que su representado es el propietario por estar inscrita su escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; que el actor delimitó de forma unilateral las medidas y colindancias del terreno que adquirió; que su contrato de compraventa cumple con las disposiciones que prevé el Código Civil; que su representado tiene mejor derecho a poseer; así como que su representado es el propietario del inmueble, son **improcedentes**.

Ello es así, pues como se ha recalcado en esta sentencia en este procedimiento no es posible analizar la propiedad del inmueble, únicamente concierne a la posesión provisional de los bienes y de los derechos reales sobre éstos que pueden ser poseídos, por lo que, esta sentencia no puede pronunciarse sobre las cuestiones de la posesión definitiva y de la propiedad.

En ese contexto, las pruebas que ofreció para el efecto, consistentes en:

1. Documental pública, consistente en el instrumento notarial número ***** , volumen ***** , expedida por el notario público número cuarenta y dos de los del estado¹².

2. Documental pública, consistente en un levantamiento topográfico catastral¹³.

3. Documental pública, consistente en tres recibos del Impuesto PREDIAL¹⁴.

Ahora, si bien dichos documentos tienen pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil del Estado, en el presente asunto no les benefician a los demandados, pues la propiedad del predio no es materia de estudio en el presente juicio, tampoco, sus medidas y colindancias o quien realiza el pago de dicho impuesto, únicamente la posesión de éste.

Finalmente se analizan en su conjunto las **excepciones marcadas con los números tres, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece y dieciocho**, pues en esencia tratan de lo siguiente.

Los demandados afirman que han tenido la posesión del inmueble desde el veintiocho de mayo del año dos mil cuatro, que todos los días acude a regar y limpiar los árboles, que el actor a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve ha intentado apoderarse de la propiedad, al grado que ha destruido los cultivos de árboles frutales de limón y pérsigos, más de quinientos, que

¹² Fojas ochenta y cuatro a ochenta siete de los autos.

¹³ Fojas ciento siete a la ciento nueve de los autos.

¹⁴ Fojas ciento diez a la ciento doce de los autos.



constantemente ha invado el predio con actos violentos, que se le ha detenido y sacado, que ha realizado actos vandálicos, que tumbó la puerta principal, que ha introducido animales al predio, y que ellos los han llevado a la Municipalidad (sic).

Que es el actor quien realiza actos para tomar la posesión por la fuerza no obstante que lo ha citado con la Sindica Municipal e interpuesto una denuncia.

Que no obstante que existe una diligencia levantada por la acturia los hechos son falsos, y que ello no justifica el mejor derecho a poseer del actor o su propiedad.

De lo anterior, se puede advertir que la defensa de los demandados se basa en que la posesión del actor la obtuvo por la fuerza, así como la falsedad de la diligencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

Reiterándose no será materia de análisis si la citada diligencia le otorgó mejor derecho de posesión al actor o si con esta acredita su propiedad, pues ello no es materia de análisis en esta sentencia.

Luego, le corresponde la carga de la prueba a los demandados en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los demandados ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Confesional, a cargo de ***** , la que se desahogó en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte¹⁵,

¹⁵ Fojas seiscientos once a la seiscientos quince de los autos.

Probanza que no resultó a los intereses de los demandados por el actor negó los siguientes hechos:

«Prueba ofrecida por *****».

1. Que reconoce usted, que la posesión que me reclama en su demanda interdictal, lo es porque el suscrito en representación del señor ***** , tiene en posesión una hectárea cinco áreas dieciocho punto setenta y seis centiáreas.

R. Falso.

8. Que reconoce Usted, realizó actos vandálicos de destrucción de cultivos de árboles frutales sin razón ni derecho en el predio 1-05-18.76 Ha., que me reclama la posesión sin derecho.

R. Falso.

15. Que reconoce que Usted, a quitado los candados de la puerta de acceso al predio de 1-05-18.76 Ha., propiedad de nuestro representado en varias ocasiones al realizar actos de invasión en forma por demás injusta y dolosa.

R. Falso.

16. Que reconoce Usted, que le he mostrado las escrituras públicas del predio de 1-05-18.76 Ha., a nombre de nuestro representado ***** , para que deje de molestar en invadirlo y siempre ha hecho caso omiso.

R. Falso.

A la primera.- Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es que a partir de febrero del año próximo pasado ha quiero tomar posesión del predio motivo de la presente litis.

R. Falso.»

«Prueba ofrecida por *****».

Se omite la transcripción de las posiciones uno, quince y dieciséis por ser idénticas y haberse contestado en similar sentido.

«8. Que reconoce Usted, realizó actos vandálicos de destrucción de cultivos de árboles frutales sin razón ni derecho en el predio 1-05-18.76 Ha., que me reclama la posesión sin derecho sin tomar en cuenta las escrituras públicas que le he mostrado en muchas ocasiones.

R. Falso.

14. Que reconoce Usted, a quitado los candados de la puerta de acceso al predio 1-05-18.76 Ha., propiedad de nuestro representado ***** .

R. Falso.



18. Que reconoce que usted pretende realizar actos de dominio o posesorios a partir del mes de febrero de 2019 sobre el predio 1-05-18.76 Ha., propiedad de nuestro representado *****.

R. Falso.

20. Que reconoce que a partir de que obtuvo del Juzgado Mixto una Resolución, ha pretendido realizar actos de dominio en el predio 18. Que reconoce que usted pretende realizar actos de dominio 1-05-18.76 Ha., propiedad de nuestro representado *****.

R. Falso, está en veremos todavía está en el juzgado.

A la cuarta.- Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es que a partir del mes de febrero del año próximo pasado dos mil diecinueve ha ejercido actos de dominio y posesión sobre el predio en cuestión.

R. Falso, en dieciséis de diciembre de dos mil cinco demande a ***** para que me otorgara escritura ya que la compra la realice en el dos mil y estaba batallando con eso y le puse una demanda para que me otorgara escritura.»

Se omite analizar aquellas posiciones que se realizaron respecto a la validez de su escritura o la propiedad del inmueble al no ser materia de este juicio.

Con lo anterior, se tiene que ***** no confesó tener la posesión del predio por fuerza o haber intentar actos vandálicos para tener la posesión.

2. Testimonial a cargo de *** y *******, ofrecida por ***** , a la que no se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se procede a explicar el porqué.

La parte demandada debe acreditar que es el actor quien ha ejercido actos violentos para poseer el inmueble, luego, su prueba deberá demostrar tales hechos.

Con relación al testigo ***** no se analizan las respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, octava, novena, décima tercera, y cinco realizada por la contraria.

Esto en atención a que se refieren acerca de la propiedad del inmueble, sus medidas y los derechos de agua del predio.

Las restantes se proceden a transcribir:

«A LA QUINTA.- Que nos diga si sabe y le consta si desde que se adquirió dicha hectárea por el señor ***** siempre la ha poseído.- No, nunca la ha poseído él, lo sé porque yo conozco a todos los dueños de los predios y yo nunca lo vi a él en el terreno.

A LA SEXTA.- Que nos diga si sabe y le consta que personas la que ha poseído la hectárea que dice conocer usted en sus respuestas anteriores.- Legal. Si la ha poseído el señor ***** que trabaja con el señor ***** , lo sé porque él es el que me solicita agua para el riego.

A LA SÉPTIMA.- Que nos diga si sabe y le consta que utilidad le dan a la hectárea que adquirió el señor ***** . Legal. A veces siembran maíz y tenían unos percimos (sic), lo sé porque yo camino todas esas aéreas y me doy cuenta que es lo que siembra cada quien.

A LA DÉCIMA.- Que nos diga si sabe y le consta que relación existe entre ***** y ***** con el señor ***** .- Legal. De trabajo nada más, lo sé porque no tienen ningún un parentesco ellos, ellos trabajan con el señor ***** , lo sé porque yo los veo trabajando ahí con él en el predio.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Que nos diga si sabe y le consta si el señor ***** ha dejado en alguna ocasión de poseer la hectárea que dice haber comprado al señor ***** .- Legal. Nunca lo ha poseído él, yo nunca lo he visto a él, es decir, desde el dos mil dos o dos mil cuatro no ha dejado de poseer ese terreno ***** , lo sé porque lo mismo que yo trabajo ahí y diario los veo trabajando ahí en el terreno. No le entendía a la pregunta.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que nos diga si sabe y le consta si otra persona distinta al señor ***** ha poseído la hectárea ya referida por usted.- Legal. No nunca, he visto a otra persona mas que a ellos.

A LA SEIS.- Que nos diga el testigo cuando fue la última vez que usted vio al señor ***** Y ***** meterse a trabajar a la fracción de terreno que usted refiere. Legal No recuerdo el tiempo pero fue



desde que el señor ***** tumbo los árboles frutales que había, yo pienso que hace un año.»

Se advierte de la citada declaración que el testigo declaró que la posesión del terreno la tiene ***** desde el dos mil dos o dos mil cuatro, no precisa la fecha; luego, en la pregunta número diez contesta que diario ve trabajar a ***** y ***** en el predio, pero después indica que la última vez que los vio fue hace como un año, por lo que se contradice y su dicho no es certero.

También indicó que los demandados siembran maíz, sin embargo, estos en su demanda únicamente refirieron que en el predio se encontraban árboles frutales, limones y pérsigos.

Así mismo, el únicamente declaró que ***** tumbó los árboles frutales, pero no indica en qué fecha o cómo se dio cuenta de ello o quien le dijo.

Por su parte el testigo ***** declaró:

Se precisa que al igual que el anterior únicamente no se analizan las respuestas dadas a las preguntas primera, segunda, cuarta, sexta, décima segunda, cinco y seis, al tratarse de cuestiones de propiedad y del pago de los derechos de agua.

«A LA TERCERA.- Que nos diga si sabe y le consta que uso le da el señor ***** a la hectárea que adquirió del señor ***** Legal. Si tenía sembrados pércimos (sic) y limones, lo sé porque es mi vecino, estábamos colindando los terrenos y se perfectamente del terreno de él.

A LA SÉPTIMA.- Que nos diga si sabe y le consta si el predio o hectárea adquirida por el señor ***** cuenta con sistema de riego.- Si me consta que tenía cuando se estaban los limones y los percimos (sic) en los cuales llego ***** arbitrariamente y saco las plantas y quemo el sistema de riego, lo se porque vi cuando estaba prendiéndole a las mangueras en el terreno de ellos, lo vi porque yo soy vecino del terreno.

A LA OCTAVA.- Que nos diga si sabe y le consta si el señor ***** ha poseído la hectárea que adquirió el señor ***** en alguna ocasión. Legal. Tengo entendido que el señor ***** le compro un terreno a DON ***** , el cual nunca le pago, por lo tanto nunca ha tendido la posesión de ningún terreno.

A LA NOVENA.- Que nos diga si sabe y le consta que persona o personas se encargan de cuidar la hectárea que compro el señor ***** . LEGAL. SI ***** Y ***** lo sé porque nos hemos arrimado ahí como vecinos y lo hemos platicado y yo los he visto trabajar dentro de la hectárea.

A LA DECIMA.- Que nos diga si sabe y le consta a parte de usted que personas saben que el señor ***** es el poseedor y propietario de la hectárea ya referida en sus respuestas anteriores.- Legal. Si en este caso lo sabemos todos los del sector que éramos como catorce personas originariamente y actualmente somos como veintiuno o veintidós personas porque estos casos se platican en las reuniones que tenemos periódicamente con los socios y se platican estos casos, ahí se comentan algunas anomalías o cuestiones de diferentes índole entre ellas este caso.

A LA DECIMA PRIMERA.- Que nos diga si sabe y le consta que persona o personas han poseído la hectárea multicitada desde que la adquirió ***** hasta la fecha.- Legal. Se que el dueño es ***** y trabajan ahí ***** Y ***** , es decir el señor ***** con los trabajadores ***** Y ***** , lo sé porque somos vecinos y lo hemos platicado y hago los recibos a nombre del señor ***** .

A LA DECIMA TERCERA.- Que nos diga si sabe y le consta si el señor ***** ha tendio la posesión de la hectárea que adquirió el señor ***** .- Legal. Que yo sepa nunca la ha tenido, se la pasa prácticamente todo el tiempo en Estados Unidos y además no es el dueño, lo sé porque normalmente no se ve aquí.

A LA TRES.- Que diga el testigo cuando fue la última vez que usted vio dentro del terreno que refiere al señor ***** .- Legal. Fue hace como seis meses aproximadamente, yo lo vi en el terreno, nos arrimamos a arreglar unas cosas, una deuda que tenia con el sector.

A LA CUATRO.- Que diga el testigo cuando fue la ultima vez que vio a trabajando dentro del terreno que usted menciona a los señores ***** Y ***** .- Legal. La verdad ahí desde que el señor ***** tumbo los limones, percimos (sic) y quemo el sistema de riego los he visto arreglando solamente el alambrado, hace como un año más o menos no tengo exactamente la fecha.»



De la declaración se tiene que el ateste señala que, el actor quemó el sistema de riego del predio, cosa que no fue narrado por los demandados en su escrito de contestación de demanda, por tanto, su prueba no puede perfeccionar los hechos no dichos, pues ésta únicamente es para demostrar aquello que se narró en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁶.

Al igual que el diverso testigo no refieren en qué fecha el actor supuestamente quemó los árboles, tampoco proporciona alguna otra referencia para hacer creíble su dicho.

Menos declara algún otro acto de los que los demandados refirieron ha realizado el actor para poseer por la fuerza el predio.

Por tanto, al no declarar sobre las circunstancias esenciales del hecho, menos las accidentales, no ser contestes en sus respuestas, ni precisas, por tal motivo no se le otorga valor a la prueba.

Además, la declaración de los testigos no demuestra la falsedad de lo asentado en la diligencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, pues incluso la ministro ejecutor tiene fe pública conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹⁷.

¹⁶ **Artículo 238.-** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

¹⁷ **Artículo 48.-** Los Ejecutores tendrán fe pública y será de su exclusiva atribución el practicar todas las diligencias de ejecución que le sean encomendadas.

3. Confesión expresa de ***** , al contestar la demanda.

No se analiza aquellos hechos referentes a cómo obtuvo la escritura pública que exhibe con su demanda, pues no objeto de litis en este juicio.

Respeto a que aceptó que en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve recibió la posesión a través del actuario judicial, porque lo que es falso que la posesión la tiene desde al año dos mil seis, no les beneficia a los demandados.

Esto es así, pues consta del escrito inicial de demanda que el actor afirmó, específicamente en el hecho marcado con el número dos, que la posesión la obtuvo el trece de marzo de dos mil diecinueve, a través del actuario judicial de este juzgado, y no que la haya tenido desde el dos mil seis.

4. Copias simples, consistente en las copias simples de dos carpetas de investigación con número ***** y *****¹⁸, prueba a la que no se le otorga valor al tratarse de copias fotostáticas simples y no haberse robustecido con algún otro medio de prueba en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles¹⁹.

Además, aun cuando se le otorgará valor probatorio no tendría el alcance que pretenden los demandados, pues solo

¹⁸ Visibles a fojas ochenta y ocho a la noventa y tres de los autos.

¹⁹ **Artículo 351.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



demonstrarían que, ante la Dirección General de Investigación del Delito, en este municipio, se acudió a levantar dos denuncias²⁰.

5. Presuncional, prueba que no se le otorga valor pues a criterio de esta juzgadora, no existe alguna presunción legal que le beneficie a los demandados.

Tampoco, exponen de qué forma nace alguna presunción humana que les beneficie.

6. Instrumental de actuaciones, prueba que no les beneficia puesto que no existe algún elemento que demuestre los hechos en que fundaron sus excepciones.

En ese tenor, se concluye que las excepciones opuestas por los demandados no destruyen la acción intentada por *****.

VI. Se declara que *** acreditó su acción de interdicto de retener la posesión.**

Luego, le corresponde a ***** la posesión del inmueble:

«Fracción de terreno rústico, ubicado sobre el camino de terracería” a *****”, del municipio de Calvillo, Ags., el cual tiene una superficie de 2-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en línea quebrada de poniente a oriente 19.021, 25.997, 9.361, 95.895, 18.884 y 40.831 metros linda con parcela ***** , al Sur en línea quebrada de Poniente a Oriente 22.777, 4.946, 110.013 metros linda con parcelas número *** y **, al

²⁰ Se invoca también la tesis emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, registro digital 203752, Novena Época, materia civil, Tesis XX.55 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, noviembre de 1995, página 516; que establece:

«COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.»

Oriente (Este) 155.277 metros linda con ***** (vendedor), al Poniente (Oeste) en línea quebrada de norte a sur 42.599, 56.084 metros linda con terracería a *****.»

Con fundamento en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena a ***** y a *****, se abstengan de realizar por sí o por interpósita persona actos o acciones tendientes a perturbar la posesión a la parte actora referente al predio anteriormente citado, bajo apercibimiento que de no acatar lo expuesto, se procederá a aplicarles en primer término una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida de Actualización (UMA)²¹, conforme a la fracción I del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de insistir en tal conducta se les aplicará una privación de la libertad hasta por quince días conforme a la fracción IV del citado artículo²². En caso de reincidir en su conducta se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, por desobedecer a un mandato de autoridad judicial.

Se condena a ***** y a ***** al pago de una fianza a fin de garantizar su abstención de perturbar la posesión de ***** la que se determinará en ejecución de sentencia.

En atención a que se demostró que los demandados quitaron la cadena y candado de las tres puertas de acceso, se les

²¹En atención al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

²² **Artículo 60.-** Los Tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;
 II.- El auxilio de la fuerza pública;
 III.- El cateo por orden escrita; y
 IV.- La privación de la libertad hasta por quince días. Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.



condena a su pago, pues el único daño que afirmó el actor haber sufrido en su escrito de demanda, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles²³.

Al haberse acogido las pretensiones de la parte actora, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado:

PRIMERO.- Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicios.

SEGUNDO.- Fue procedente la vía de procedimiento especial interdicto para retener la posesión.

TERCERO.- La parte actora ***** probó los elementos de su acción, mientras que los demandados ***** y ***** no demostraron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Le corresponde a ***** la posesión del predio descrito en esta sentencia.

QUINTO.- Se ordena a ***** y ***** pongan fin a la perturbación y se abstengan de realizar por sí o por tercera persona actos o acciones tendientes a perturbar la posesión de la parte actora del inmueble descrito en

²³ **Artículo 86.-** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación. Tratándose de los intereses, éstos deberán de estar conforme a lo previsto en los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

este sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a imponer las medidas de apremio establecidas en esta resolución.

SEXTO.- Se condena a ***** y ***** al pago de una fianza que se determinará en ejecución de sentencia a fin de que garanticen su abstención de perturbar la posesión del actor.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** y ***** al pago de la cadena y candados de las tres puertas de acceso que quitaron del predio, lo que se cuantificara en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio a favor del actor.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo resolvió y firma la licenciada **Guadalupe Alejandra Ruvalcaba Monjo**, Jueza Interina del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en



Calvillo, Aguascalientes, bajo la fe de su Secretaria de Acuerdos
licenciada **Elsa Magali Vázquez Márquez.-**

FIRMA JUEZA INTERINA

FIRMA SECRETARIA DE ACUERDOS

En veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hizo la
publicación de ley de la sentencia que antecede. Conste.

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0606/2019 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de DIECISÉIS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALOR OFICIAL